

Distr.
GENERAL

CCPR/C/63/Add.2
25 de abril de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundo informe periódico que los Estados partes
debían presentar en 1990

Adición

TOGO*

[29 de diciembre de 1993]

Información relativa a las medidas adoptadas en el ordenamiento
interno para garantizar los derechos y libertades que figuran
en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Los redactores de los textos que rigen las nuevas instituciones togolesas se han inspirado en gran medida en los ideales de promoción y protección de los derechos humanos. En este sentido, la Constitución constituye un buen ejemplo, ya que una parte importante de sus disposiciones incorpora los

* Para consultar el informe inicial presentado por el Gobierno del Togo, véase el documento CCPR/C/36/Add.5; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.870, SR.871, SR.874 y SR.875, así como los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/44/40), párrs. 233 a 270.

derechos y libertades consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se armonizarán las disposiciones de la nueva Constitución con los demás textos legislativos y reglamentarios.

2. En lo que respecta a la parte del informe relativa a la información general que debe presentarse conforme a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes deben presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (HRI/CORE/1, anexo), se ruega a los miembros del Comité que tengan a bien consultar el documento básico del Togo (HRI/CORE/1/Add.38).

Artículo 1

1. Derecho de los pueblos a la libre determinación

3. El Togo es fiel al principio del derecho de que los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Cada pueblo debe ser dueño de su destino. La aceptación de este principio universal es el fundamento de la independencia de los Estados sometidos a dominación colonial. El Togo siempre ha abogado por que todos los Estados alcance la soberanía internacional.

4. Aun cuando no esté formalmente consagrado en la Constitución togolesa, este principio tiene carácter obligatorio, pues los tratados y acuerdos internacionales debidamente ratificados o aprobados conforme a las disposiciones del artículo 140 de la Constitución tienen una autoridad superior a la de las leyes del país, a reserva, en lo que respecta a cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

2. Derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales

5. La libre disposición de las riquezas por un pueblo contribuye a su desarrollo económico y social. El Togo respeta este derecho en su política nacional e internacional.

6. En ningún momento de su historia ha violado el Togo el derecho de los demás pueblos al disfrute de sus riquezas.

7. El Togo pesca exclusivamente en sus aguas interiores y explota las riquezas naturales de su territorio nacional.

8. En el ámbito nacional, el Togo protege la propiedad privada. Las disposiciones del Pacto relativas a la libre disposición de las riquezas no figuran en la Constitución, pero son jurídicamente obligatorias.

Artículo 2

1. Garantía para todos los ciudadanos (nacionales o extranjeros) del disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto

9. El artículo 10 de la Constitución togolesa dispone que todos los seres humanos tienen derechos inalienables que el Estado está obligado a respetar y garantizar. Ninguna consideración de raza, religión, sexo o posición económica puede justificar el incumplimiento de esta obligación.

2. Obligación de adoptar medidas constitucionales necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto
3. Garantía de las vías de recurso; proceso y aplicación de las decisiones relativas a los casos de violación

10. Las obligaciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 se examinaron en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.38, párrs. 65 a 71).

Artículo 3

Principio de no discriminación por el sexo

11. Para el disfrute de los derechos civiles y políticos, la Constitución togolesa no prevé ninguna limitación basada en el sexo. En efecto, el artículo 11 dispone que todos los seres humanos son iguales en dignidad y en derecho. El texto establece, inequívocamente, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

12. Las libertades políticas y sindicales se reconocen a hombres y mujeres. Tanto unos como otras tienen derecho a votar y a ser elegidos.

13. Así y todo, no siempre resulta fácil encontrar en la práctica una igualdad perfecta entre el hombre y la mujer en el goce de los distintos derechos. La lucha por la igualdad es constante y siempre de actualidad.

Artículos 4 y 5

Medidas de suspensión

14. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrece a los Estados partes la posibilidad de suspender determinados derechos en caso de peligro grave. El texto especifica asimismo los derechos cuya suspensión no puede autorizarse. Toda suspensión debe señalarse al Secretario General de las Naciones Unidas.

15. La Constitución togolesa no define los derechos que pueden suspenderse. Sólo el artículo 94 establece que el estado de sitio y el estado de excepción serán decretados por el Presidente de la República en reunión del Consejo de Ministros. El texto prevé que las condiciones de aplicación del estado de sitio y del estado de excepción se determinarán mediante una ley orgánica.

16. Hasta el momento el estado de sitio no se ha decretado nunca en el Togo.

Artículo 6

Derecho a la vida

17. La vida es un derecho sagrado y, en su calidad de tal, debe gozar de la mayor protección posible.

18. El derecho a la vida está protegido por el artículo 13 de la Constitución togolesa de 14 de octubre de 1992, que estipula que el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad física y mental, y la vida y la seguridad de todos los habitantes del territorio nacional.

Penas de muerte

19. En el derecho togolés, la pena de muerte sólo puede pronunciarse en circunstancias excepcionales (homicidio voluntario, artículo 45 del Código Penal; delito contra la seguridad del Estado, artículos 222, 223, 229 y 231 del Código Penal).

20. El derecho de indulto es prerrogativa del Jefe del Estado, que lo ejerce tras el dictamen del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 73 de la Constitución). El procedimiento de recurso al derecho de indulto figura en los artículos 515 a 522 del Código de Procedimiento Penal.

21. Las condiciones de aplicación de la pena de muerte están previstas en los artículos 491 a 494 de este Código.

Artículo 7

Tortura física o moral y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

22. La práctica de la tortura está formalmente prohibida. Se trata de un derecho que no puede suspenderse, cualesquiera que sean las circunstancias.

23. En el Togo, nada puede justificar la práctica de la tortura, pues, además del artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la que el Togo es parte, el país ratificó en 1987 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

24. La tortura siempre ha sido condenada. El artículo 21 de la nueva Constitución prevé la represión efectiva de la práctica de la tortura.

Prohibición de la trata de esclavos

25. El Togo es parte en los instrumentos internacionales que prohíben la trata de esclavos o cualquier otra práctica esclavista. El 14 de marzo de 1990 el Togo ratificó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

26. En el Togo no se practica la trata de esclavos. Las disposiciones relativas a la esclavitud no son objeto de una atención especial, por lo que no figuran en la nueva Constitución.

Artículos 9 y 11

Derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales

27. Toda persona tiene derecho a que se garanticen su seguridad y su libertad. Ello entraña la prohibición de la detención arbitraria (artículo 15 de la Constitución).

28. La detención de personas así como la acusación y el procesamiento de los detenidos, están reglamentados en el Código de Procedimiento Penal. Además, la Constitución de 1992 prevé, en sus artículos 15 a 20, las condiciones de detención de las personas que habrían violado la ley. El artículo 19 prevé la reparación del perjuicio resultante de un error judicial o de un mal funcionamiento de la justicia.

Prohibición de la detención arbitraria

29. La ley determina rigurosamente las condiciones de averiguación de la identidad y de detención de las personas. Sólo se puede detener y acusar a una persona por un motivo justo, es decir, por una infracción a la ley penal.

30. En el derecho togolés, la acusación está reglamentada por el artículo 92 de la Ley N° 83-1, de 3 de marzo de 1983, por la que se instituye el Código de Procedimiento Penal.

31. Está formalmente prohibido detener a una persona por deudas civiles o comerciales.

32. Los agentes y oficiales de policía no tienen derecho a efectuar detenciones sin la autorización correspondiente, a menos que se trate de un caso de delito flagrante.

Artículo 10

Trato de los reclusos

33. Las condiciones de trato de los detenidos y los reclusos, como el respeto de su dignidad, la regla de la separación entre detenidos y condenados, así como entre reclusos menores y adultos, están previstas en la Constitución (arts. 16 y 17); en el Decreto N° 488, de 1° de septiembre de 1933, relativo al régimen penitenciario del Togo (arts. 9, 10 y 16); y en el Decreto de 30 de noviembre de 1928 sobre el régimen de menores.

34. En la práctica, no están bien garantizadas, por falta de recursos financieros, las condiciones de encarcelamiento y de vida de los reclusos, ni su preparación para reintegrarse a la sociedad. Los directores de las cárceles suelen mencionar los problemas financieros para explicar lo difícil que les resulta aplicar las medidas pertinentes.

Artículos 12 y 13

Libertad de circulación y prohibición de la expulsión arbitraria

35. Todas las personas tienen derecho a circular libremente por todo el territorio nacional. Con arreglo a la costumbre, con excepción de los casos de delito flagrante previstos en los artículos 43 a 60 del Código de Procedimiento Penal, sólo se pueden efectuar detenciones por orden de un juez de instrucción.

36. La prisión preventiva se considera como una medida excepcional (artículo 112 del Código de Procedimiento Penal).

37. Asimismo, el Código Penal sanciona el secuestro y el rapto de menores.

38. En la libertad de circulación se incluye el derecho de abandonar su país y volver a él en cualquier momento sin riesgo de persecución. Ningún togolés puede ser privado del derecho a entrar en el Togo o salir del país.

39. El artículo 22 de la Constitución dispone que todo ciudadano togolés tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional y a establecerse en cualquier lugar de su elección, dentro de las condiciones definidas por la ley o la costumbre local.

40. Durante el proceso de democratización, la libertad de circulación de los ciudadanos quedó limitada por los actos de violencia cometidos y la inseguridad que reinaba tanto en las ciudades como en las zonas rurales.

41. Todo extranjero que se encuentre legalmente en territorio togolés y respete las leyes vigentes puede circular libremente por él y fijar allí su residencia, y tiene derecho a abandonarlo libremente. Esta libertad entraña la obligación de no expulsar en masa a los extranjeros.

42. El artículo 23 de la Constitución dispone que un extranjero sólo podrá ser expulsado o extraditado del territorio togolés en virtud de una decisión conforme a la ley. El extranjero debe tener la posibilidad de defenderse ante la autoridad judicial competente. El artículo 24 estipula que ningún togolés podrá ser extraditado del territorio nacional.

43. El Togo ha firmado tratados de extradición con la República de Benin, la República Federal de Nigeria y la República de Ghana.

Artículo 14

Igualdad de los ciudadanos ante la ley

44. El principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley está garantizado en la legislación togolesa. Todo ciudadano tiene derecho a que su caso sea oído por los tribunales. No existe una justicia para los ricos y otra para los pobres. En efecto, según las disposiciones del artículo 7 de la Ordenanza N° 78-35, de 7 de septiembre de 1978, relativa a la organización judicial en el Togo, las audiencias serán públicas, sea cual fuere el asunto tratado, a menos que su publicidad sea peligrosa para el orden público o las buenas costumbres.

Derecho a entablar acciones judiciales

45. Los distintos instrumentos jurídicos reconocen a todas las personas el derecho a entablar libremente acciones judiciales (artículos 5 a 7 de la Ley N° 80-1, de 13 de agosto de 1980, por la que se instituye el Código Penal). Todo individuo tiene derecho a hacer valer ante los tribunales togoleses los derechos y libertades que les garantizan los distintos instrumentos.

Presunción de inocencia

46. Según un principio de derecho penal, se presume que toda persona es inocente hasta que los tribunales establezcan y pronuncien su culpabilidad. La Constitución ha consagrado este principio en su artículo 18.

Derecho a defensa

47. Toda persona tiene derecho a defender sus intereses ante los tribunales togoleses. El artículo 11 de la Ordenanza N° 78-35, de 7 de septiembre de 1978, relativa a la organización judicial del Togo, dispone que, sea cual fuere el asunto, nadie podrá ser juzgado si no se le ha brindado la posibilidad de defenderse, que los abogados tendrán libre acceso a todas las jurisdicciones, y que la defensa y la elección del abogado defensor serán libres.

48. Además, durante el interrogatorio del acusado, el juez tiene la obligación de ponerlo al corriente de su derecho a elegir un asesor letrado (artículo 92 del Código de Procedimiento Penal).

49. La asistencia letrada es obligatoria en materia penal (artículo 186 del Código de Procedimiento Penal).

Protección de la independencia de los tribunales

50. La independencia de los jueces está prevista en la Constitución. El Consejo Superior de la Judicatura y el estatuto de los magistrados también están previstos en la Constitución.

Derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable

51. Los detenidos y los acusados deben ser juzgados dentro de un plazo que permita proteger los derechos humanos.

52. Se presume que toda persona acusada de un delito es inocente mientras no haya sido condenada por una jurisdicción represiva.

53. Hay mecanismos jurídicos que ofrecen a los acusados que no han sido juzgados dentro de los plazos legales la posibilidad de solicitar la libertad condicional.

54. Según el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal, el acusado domiciliado en el Togo no puede permanecer detenido más de diez días después de su primera comparecencia ante el juez de instrucción.

55. La puesta en libertad puede otorgarse por derecho o pronunciarse de oficio.

56. En el fuero criminal, los acusados no deben ser juzgados más de seis meses después de haberse pronunciado la orden de acusación (artículo 202 del Código de Procedimiento Penal).

57. El funcionamiento de la justicia togolesa es un tanto lento, fundamentalmente por la escasez de jueces.

Procedimiento aplicable a los menores

58. En materia penal, los menores disfrutan de protección. Los menores de 13 años son penalmente irresponsables (artículo 455 del Código de Procedimiento Penal).

59. Los menores son juzgados por un juez especial (el juez de menores).

60. En los juicios de menores están prohibidas las audiencias públicas. Las sanciones que sólo constituyen una excepción no se inscriben en la hoja 3 de los antecedentes penales.

61. El procedimiento de instrucción de las causas en que intervienen menores y el procedimiento de enjuiciamiento de éstos están reglamentados en el título X del Código de Procedimiento Penal; en el Decreto de 30 de noviembre de 1928, aún vigente; y en la Ordenanza N° 5, de 17 de febrero de 1969, por la que se establecen los tribunales de menores.

Artículo 15

Prohibición de la retroactividad de las penas

62. En sus artículos 1 y 2, el Código Penal prohíbe la sanción penal de los actos ilícitos cometidos antes de su entrada en vigor.

63. El juez no puede pronunciar en ningún caso una sanción penal por los hechos que no constituían un delito en el momento de su comisión.

Artículo 16

Derecho a la personalidad jurídica

64. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, que le brinda la posibilidad de disfrutar de todos los derechos inherentes a su persona, en su calidad de ser humano.

65. A veces, los instrumentos jurídicos limitan la capacidad para disfrutar de esos derechos. Ello ocurre con la tutela y la administración legal de los bienes de los menores no emancipados, de las personas que han sido inhabilitadas o de los mayores incapaces (casos de demencia u otras formas de alteración de las facultades mentales [artículos 316 y siguientes del Código de las Personas y de la Familia]).

66. Es menor la persona de uno u otro sexo que no ha cumplido 21 años. Esa es la minoría civil prevista por el artículo 265 del Código de las Personas y de la Familia, pues la mayoría penal y política es de 18 años.

Artículo 17

Protección de la familia, del domicilio y de la correspondencia

67. En el Togo, el derecho de familia está reglamentado por la Ordenanza N° 80-16, de 31 de enero de 1980, en virtud de la cual se instituyó el Código de las Personas y de la Familia. Ese texto contiene, entre otras, disposiciones relativas al nombre, el matrimonio, la filiación, el régimen matrimonial, la patria potestad y la sucesión.

68. El Código de las Personas y de la Familia ha tenido ampliamente en cuenta los problemas relativos a la protección de las mujeres y los niños. Por el contrario, guarda silencio sobre la protección de las personas de edad. En cambio, el artículo 33 de la Constitución de 1992 contiene una solución alentadora en la materia, ya que obliga al Estado a proteger los derechos de las personas de edad.

69. Por su parte, el Código Penal prevé diversas sanciones para los casos de violación del derecho de familia. Se pueden mencionar las infracciones contra el orden familiar (arts. 71 a 77) y las infracciones contra las costumbres.

70. La prohibición de la violación del domicilio y del secreto de la correspondencia está prevista en los artículos 28 y 29 de la Constitución de 1992.

71. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones que reglamentan los procedimientos de investigación y registro respetando estrictamente el domicilio.

Artículo 18

Libertad de conciencia y de religión

72. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está consagrada en el artículo 25 de la Constitución. Actualmente, todas las religiones se practican libremente.

Artículo 19

Libertad de expresión y de prensa

73. La libertad de prensa se rige por la Ley N° 90-25, de 30 de noviembre de 1990, en la que está incluido el Código de la Prensa. Actualmente hay en el Togo más de 60 diarios privados, a los que hay que añadir los órganos de prensa oficiales.

74. El combate librado por el pueblo togolés le permitió conquistar y mantener la libertad de expresión. Esta libertad, que contribuyen a preservar las asociaciones de defensa de los derechos humanos, está amparada por los artículos 25 y 26 de la Constitución.

Artículo 20

Prohibición de la incitación al odio racial, religioso o tribal, o a la guerra

75. La incitación al odio racial, religioso o tribal, o a la guerra, constituye una amenaza para la paz. Desde hace mucho tiempo, el Togo está empeñado en garantizar la paz, pero los acontecimientos políticos acaecidos en el país en los tres últimos años han trastornado en parte esa política de paz.

76. Todo acto de carácter racista, regionalista o xenófobo es punible (artículo 48 de la Constitución). Estas infracciones constituyen lo que el Código Penal considera como atentados a la seguridad interior del Estado (artículo 231 del Código Penal).

77. Para garantizar mejor la seguridad interior del Estado, se deben adoptar medidas tendientes a corregir el comportamiento erróneo de los ciudadanos que, desconociendo su deber de defender la nación, estuvieron a punto de poner en peligro esa seguridad.

Artículo 21

Derecho de reunión

78. Al garantizarse la libertad sindical y la libertad de asociación, el derecho de reunión no está sujeto a restricciones que no sean las previstas por la ley.

79. En sus artículos 180 a 189, el Código Penal castiga la realización de manifestaciones o reuniones que tengan por objeto perturbar la tranquilidad pública o atentar contra el orden público, la salud pública o la seguridad de los bienes o las personas.

Artículo 22

Libertad de asociación

80. Desde el advenimiento de la democracia en el Togo, la libertad de asociación se ha desarrollado considerablemente. Esta libertad está garantizada por el artículo 30 de la Constitución.

81. La creación de asociaciones se rige por la Ley francesa de 1º de julio de 1901, puesta en vigor en el Togo mediante el Decreto N° 265 Cab., de 8 de abril de 1946. Actualmente funcionan más de 1.600 asociaciones en todo el territorio nacional. Hay, entre otras, asociaciones de defensa de los derechos humanos, asociaciones religiosas y asociaciones para la promoción de la democracia.

82. Las asociaciones se crean mediante una simple declaración ante el Ministerio de Administración Territorial y Seguridad, previo depósito de los estatutos, el reglamento interno, la lista de los miembros de la oficina ejecutiva y la de los miembros fundadores. Las asociaciones ejercen libremente sus actividades incluso antes de obtener el correspondiente certificado.

83. Por su parte, los partidos políticos se crean libremente desde que se adoptó la Carta de los partidos políticos con arreglo a la Ley N° 91-4, de 12 de abril de 1991. Hasta el momento hay más de 62 partidos políticos inscritos. Según informaciones recogidas en el Ministerio de Administración Territorial y Seguridad, todos esos partidos han obtenido el correspondiente certificado sin ningún problema.

Artículo 23

Protección de la familia

84. En el Togo, la familia está amparada por diversas disposiciones que figuran en la Ordenanza N° 80-16, de 31 de enero de 1980, relativa al Código de las Personas y de la Familia, así como en el artículo 31 de la Constitución.

85. Entre los derechos amparados por el Código de las Personas y de la Familia, cabe señalar los siguientes:

- a) el derecho al matrimonio, reconocido al varón que ha cumplido 21 años y a la mujer que ha cumplido 18 (art. 43), con excepción del caso de los menores emancipados;
- b) la expresión del consentimiento mutuo (art. 44);

- c) las obligaciones recíprocas de asistencia y de fidelidad inherentes a la vida en común (arts. 99 a 117);
- d) la iniciativa de divorcio, reconocida al hombre y a la mujer (arts. 118 y ss.); y
- e) el ejercicio de la patria potestad, reconocida al hombre y a la mujer (arts. 44 y ss.).

Artículo 24

Protección del niño

86. El niño está amparado por el derecho civil y el derecho penal.

a) Derecho al nombre

87. El niño nacido dentro del matrimonio lleva el apellido del padre (artículo 2 del Código de la Familia). En caso de denegación de paternidad, toma el apellido de la madre o del padre de la madre. El niño nacido fuera del matrimonio lleva el apellido del progenitor respecto del cual se ha establecido su filiación (artículo 3 del Código de la Familia). El niño respecto del cual no se ha establecido debidamente ninguna filiación toma el apellido que le atribuye el funcionario del Registro Civil ante quien se ha declarado su nacimiento o descubrimiento (artículo 5 del Código de la Familia).

88. Los instrumentos relativos al Registro Civil obligan a los padres a declarar a sus hijos dentro de un plazo de 30 días a contar desde el nacimiento. Sin embargo, el ministerio público puede autorizar, después de realizar una investigación, las declaraciones que no se hubiesen efectuado dentro de los plazos establecidos (artículo 3 de las Disposiciones provisionales del Código de la Familia).

b) Derecho a la nacionalidad

89. En principio, todo niño tiene derecho a una nacionalidad. En el Togo, la nacionalidad está reglamentada por la Ordenanza N° 78-34, de 7 de septiembre de 1978.

90. El niño puede adquirir la nacionalidad togolesa por haber nacido de padre togolés o de madre togolesa (artículo 32 de la Constitución).

Artículo 25

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

91. La dirección de los asuntos públicos incumbe a todos los ciudadanos, que deben participar directa o indirectamente en ella. Este derecho está consagrado en la Constitución.

92. La participación de todos los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos aún debe hacerse realidad en la práctica.

a) Derecho a votar y a ser elegido

Este derecho ya se ha examinado en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.38).

b) Derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas

93. Todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tienen la misma posibilidad de acceder a las funciones públicas. La Ordenanza N° 1, de 4 de enero de 1968, por la que se crea el Estatuto de los funcionarios de la República Togolesa, así como su decreto reglamentario, definen las condiciones de acceso a las funciones públicas.

94. El Estado togolés asegura a cada ciudadano la igualdad de oportunidades en el empleo (artículo 37 de la Constitución).

c) Derecho de toda persona a la protección de la ley, sin discriminación por motivos de raza, idioma, religión, sexo u opiniones políticas

95. Este tema ya se ha examinado.

Artículo 27

Garantía de los derechos de las minorías

96. Las minorías étnicas y religiosas tienen derecho a practicar su religión, a desarrollar públicamente su vida cultural y a emplear su idioma. La lengua oficial del Togo es el francés.

97. Estos derechos resultan de la libertad de religión y de asociación, reconocida por la Constitución togolesa.

Conclusión

98. Las disposiciones del Pacto se han incorporado en nuevos instrumentos jurídicos, a saber: la Constitución, el Código de la Prensa, el Código Electoral y la Carta de los partidos políticos. La nueva Constitución otorga una importancia primordial a las cuestiones relativas a los derechos humanos y garantiza la libertad política, sindical, de asociación y de prensa.

99. Tras un período de tensiones políticas, la organización de la elección presidencial y próximamente de elecciones legislativas, así como la puesta en marcha de las instituciones democráticas previstas por la Constitución de la Cuarta República, marcan la entrada en vigor del Estado de derecho, cuya promoción incumbe ahora a todas las autoridades.

100. El Presidente de la República y el Gobierno del Togo se han comprometido a hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar efectivamente los distintos derechos. A este respecto, desean cooperar lo más ampliamente posible con el Comité de Derechos Humanos y los demás órganos de defensa de los derechos humanos de las Naciones Unidas. Así, los derechos humanos se verán aún más fortalecidos.
